



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO SALVADOR MEDINA

AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Salvador Medina Aguirre contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 8 de enero de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que emita nueva resolución otorgándole pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990, desde el 10 de octubre de 2008, más el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de viudez solicitada.

El Cuarto Juzgado de Chiclayo, con fecha 28 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que al momento del fallecimiento de su cónyuge causante, el demandante no cumplía los requisitos previstos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO SALVADOR MEDINA

AGUIRRE

pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, por manifestar que su cónyuge causante tuvo la condición de pensionista, por lo que le corresponde acceder a una pensión derivada.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de viudez “el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta (...)”.
4. De la Resolución 81210-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2007 (fs. 3), se desprende que la ONP le denegó al recurrente la pensión de viudez solicitada porque éste no había acreditado que al momento del fallecimiento de su causante tuviera la condición de inválido o que contaba con más de 60 años de edad.
5. Al respecto, este Tribunal debe precisar que para acceder a una pensión de sobrevivientes – viudez, en el caso de los varones, al momento de la contingencia, esto es al fallecimiento de la cónyuge causante, deben cumplirse simultáneamente los requisitos mencionados en el fundamento 3, *supra*, es decir, que tales requisitos son concurrentes y no excluyentes.
6. Así, con la copia simple del Documento Nacional de Identidad del demandante (f. 1), se registra que éste nació el 6 de enero de 1948, y que a la fecha del fallecimiento de su cónyuge causante, doña Elizabeth Martínez Sánchez de Medina, esto es, el 10 de enero de 2007, contaba con 59 años, es decir, que no cumplía con la edad requerida. Asimismo, debe señalarse que el recurrente no acredita estar inválido, pues en autos no obra documento alguno que así lo demuestre.
7. En consecuencia, al evidenciarse que el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de viudez, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00561-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO SALVADOR

MEDINA

AGUIRRE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Handwritten notes and signature:
17 = 21
[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR